



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el término concedido por el Juzgado para que se subsanara la demanda venció.

San Gil, 12 de octubre de 2021

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDWAR ARBENZ QUNTERO ARAQUE NESTOR JOSE PEREIRA SÁNCHEZ FELIX RAUL ZIPAMONCHA HELI GUEVARA GUALDRON REYNEL MORENO MARIN YOMAIRA EDITH RIAÑO SALCEDO LADY ROCIO MURCIA CARREÑO DARIO BENITEZ ARSELIA ARAQUE QUINTERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.E.C.E.S.P MUNICIPIO DE SAN GIL.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	quinteroedw@gmail.com nestoripereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

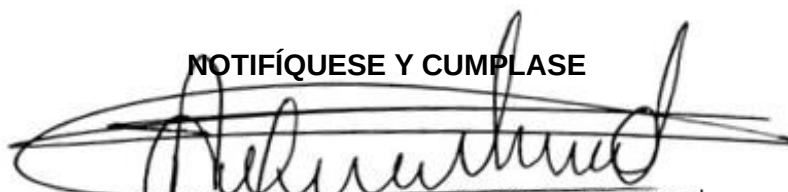
De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el término concedido por el Juzgado para que se subsanara la demanda venció.

San Gil, 12 de octubre de 2021

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDWAR ARBENZ QUNTERO ARAQUE NESTOR JOSE PEREIRA SÁNCHEZ FELIX RAUL ZIPAMONCHA HELI GUEVARA GUALDRON REYNEL MORENO MARIN YOMAIRA EDITH RIAÑO SALCEDO LADY ROCIO MURCIA CARREÑO DARIO BENITEZ ARSELIA ARAQUE QUINTERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.E.C.E.S.P MUNICIPIO DE SAN GIL.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	quinteroedw@gmail.com nestoripereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

i) De la admisión de la demanda

- Mediante auto de fecha 22 de julio del año 2021, este Juzgado inadmitió el presente Medio de Control y concedió el termino de 3 días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que, la parte demandante la corregirla aportando prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Municipio de San Gil, sin que al efecto se hubiesen hecho las correcciones del caso.
- El 28 de julio de 2021, los accionantes aportaron escrito pronunciándose sobre el objeto de la inadmisión. Para el efecto indicaron que, su intención era la de citar como accionada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCALARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL -ACUASAN-, por ello solo habían agotado el requisito de reclamación previa frente a esa entidad.
- Vista la explicación suministrada por los accionantes, se tiene que la demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, se procederá a



ADMÍTRLA para tramitarla en **PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E.-E.S.P.**

ii) Vinculación de nuevos demandados

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda advierte el Despacho la necesidad de vincular como demandados al MUNICIPIO DE SAN GIL y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS.

Lo anterior como quiera que, el sustento fáctico de la demanda alude a una afectación al medio ambiente y al espacio público que está siendo presuntamente generado por la empresa ACUASAN, por lo de que existir la misma, las entidades vinculadas son las llamadas a intervenir a efectos de evitarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de demandados al **MUNICIPIO DE SAN GIL y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS** de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda formulada por los señores **EDWAR ARBENZ ARAQUE NESTOR JOSE PEREIRA SÁNCHEZ, FELIX RAUL ZIPAMONCHA, HELI GUEVARA GUALDRON, REYNEL MORENO MARIN, YOMAIRA EDITH RIAÑO SALCEDO, LADY ROCIO MURCIA CARREÑO, DARIO BENITEZ, ARSELIA ARAQUE QUINTERO,** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la I) **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P,** II) al **MUNICIPIO DE SAN GIL y III) a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS.** por intermedio de su Representantes Legales, o a quienes les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales adjuntando copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaria déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda,



proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00170-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE ALBANÍA (S)
Canales electrónicos	contactenos@albania-santander.gov.co luisecobosm@yahoo.com.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE ALBANÍA (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE ALBANIA** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

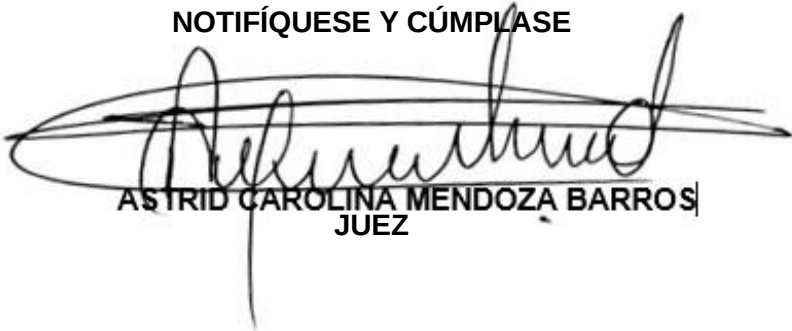
Juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
Medio de Control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Radicado: 2021-00170
Demandantes: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANÍA (S)

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE ALBANIA - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONFINES - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@confines-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE CONFINES (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CONFINES** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CONFINES - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUEPSA- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@guepsa-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE GUEPSA(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE GUEPSA** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE GUEPSA- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIMITARRA- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@CIMITARRA-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE CIMITARRA(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CIMITARRA** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CIMITARRA- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VELEZ - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@VELEZ -santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE VELEZ (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE VELEZ** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE VELEZ - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el medio de control de la referencia, proviene del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021, **REMITE**, por Competencia Territorial. San Gil, 12 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO:	FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	legalkonsulta@gmail.com unicagambita@supernotariado.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Avoca conocimiento

Los señores **ALEX FERMIN RESTREPO Y ROBINSON ALFONSO LARIOS**, presentaron demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra **HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA**, en su condición de **NOTARIA ÚNICA DE GAMBITA SANTANDER** la cual fue entregada por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga Santander.

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, el Juzgado Trece Administrativo Oral de BucaramangaSantander, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispuso remitir por competencia el presente diligenciamiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

En virtud de lo precedente y teniendo en cuenta que la aquí demandada es la señora **HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA**, quien funge como **NOTARIA ÚNICA DE GAMBITA SANTANDER**, se dispondrá avocar el conocimiento del presente diligenciamiento y en consecuencia abordar el estudio de admisión respectivo.

2. Sobre la admisión de la demanda:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer en primera instancia de las acciones populares dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, se encuentra radicada en los Jueces Administrativos.

En providencia de fecha 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado

¹ Magistrada Ponente Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicado No. 11001010200020190189100



Doce Administrativo Mixto Del Circuito De Ibagué – Tolima y el Juzgado Civil Del Circuito De Santa Rosa De Cabal – Risaralda, con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Única De Armero – Tolima, señaló:

(...)

“Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios².”

En ese orden, encontrándose dirigida la presente acción contra la NOTARIA ÚNICA DE GAMBITA (SANTANDER), se dispondrá declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo y en consecuencia se ordenará la remisión del presente Medio de Control a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil–Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

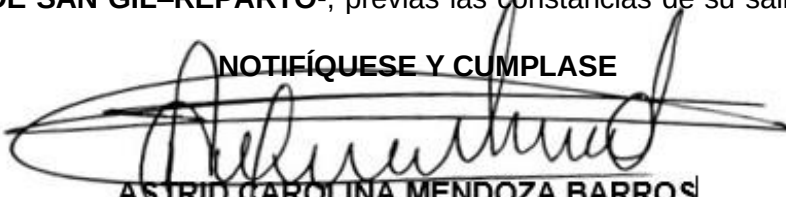
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** presentada por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, contra **HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA, NOTARIA ÚNICA DE GAMBITA SANTANDER**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,** no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Remitir este expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SAN GIL–REPARTO-**, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEÑON - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisekobosm@yahoo.com.co notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE PEÑON (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE PEÑON** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE PEÑÓN - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisekobosm@yahoo.com.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE SOCORRO (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SOCORRO** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIMACOTA - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisekobosm@yahoo.com.co notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE SIMACOTA (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SIMACOTA** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SIMACOTA - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@chima-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE CHIMA (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CHIMA** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO - SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisekobosm@yahoo.com.co contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO (S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co secretariadegobierno@sanjoaquin-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA BELLEZA- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@labelleza-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE LA BELLEZA(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE LA BELLEZA** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE LA BELLEZA- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@contratacion-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co notificacionesjudiciales@sangil-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN GIL- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el medio de control de la referencia, proviene del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021, **REMITE**, por Competencia Territorial. San Gil, 12 de octubre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO:	AYDA STELLA BALLEEN CASTAÑEDA, NOTARIO ÚNICO DE BOLÍVAR SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	legalkonsulta@gmail.com unicagambita@supernotariado.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Avoca conocimiento

Los señores **ALEX FERMIN RESTREPO Y ROBINSON ALFONSO LARIOS**, presentaron demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra **HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA**, en su condición de **NOTARIA ÚNICA DE GAMBITA SANTANDER** la cual fue entregada por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga Santander.

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de BucaramangaSantander, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispuso remitir por competencia el presente diligenciamiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

En virtud de lo precedente y teniendo en cuenta que la aquí demandada es la señora **AYDA STELLA BALLEEN CASTAÑEDA**, quien funge como **NOTARIA ÚNICA DE BOLÍVAR SANTANDER**, se dispondrá avocar el conocimiento del presente diligenciamiento y en consecuencia abordar el estudio de admisión respectivo.

2. Sobre la admisión de la demanda:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer en primera instancia de las acciones populares dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, se encuentra radicada en los Jueces Administrativos.

En providencia de fecha 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado

¹ Magistrada Ponente Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicado No. 11001010200020190189100



Doce Administrativo Mixto Del Circuito De Ibagué – Tolima y el Juzgado Civil Del Circuito De Santa Rosa De Cabal – Risaralda, con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Única De Armero – Tolima, señaló:

(...)

“Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios².”

En ese orden, encontrándose dirigida la presente acción contra la NOTARIA ÚNICA DE GAMBITA (SANTANDER), se dispondrá declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo y en consecuencia se ordenará la remisión del presente Medio de Control a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil–Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** presentada por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, contra **AYDA STELLA BALLEEN CASTAÑEDA**, quien funge como **NOTARIA ÚNICA DE BOLÍVAR SANTANDER**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Remitir este expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SAN GIL–REPARTO-**, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

² En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00209-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante	YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE HATO (S)
Canales electrónicos	alcaldia@hato-santander.gov.co yeli.net322@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Admisión de la demanda

Una vez revisada la demanda, se puede concluir que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por la señora **YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE HATO (S)**, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados por la falta al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública en especial promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia, los deberes para con los, animales (Art 4 y 5 Ley 84 de 1989), depósito de animales, inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan (Art 97 ley 769 de 2002); con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos (art. 2º Ley 472 de 1998); protocolos de disposición final o destrucción de animales sacrificados o por muerte natural (Art. 17 de la ley 84 de 1989 y Decreto 351 de 2014); e Informar sobre el desarrollo de sugestión a la ciudadanía (Art 29 literal e) numeral 1 de la ley 1551 de 2012 con relación a la ciudadanía y artículos 120 y ss de la ley 1801 de 2016); y cumplimiento de las funciones de la junta protectora de animales (Art 7 decreto 497 de 1973 y Ley 5 de 1972). y conforme lo dispuesto por el artículo 20 y 21 de la Ley 472 de 1998 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, adicionada y modificada por la ley 2080 de 2021

Para su trámite sígase el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

2. Sobre el amparo de pobreza

Por otra parte, se observa a folio 7 del escrito de demanda, que el actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia, interpuesta por **YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DEL HATO– SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto **AL MUNICIPIO DEL HATO-SANTANDER,** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DEL HATO- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sobre el amparo de pobreza concedido al actor popular.

NOVENO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 12 de octubre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JORDAN- SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO ADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@jordan-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE JORDAN(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. y J. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE JORDAN** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE JORDAN- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ